

Ref. Ejecutivo Singular 2020-00015-00
D/te. JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA
D/do. JUAN GABRIEL VALENCIA BEJARANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

AUTO No. 171

Miranda, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular 2020-00015-00
D/te. JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA
D/do. JUAN GABRIEL VALENCIA BEJARANO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.346.033 expedida en Miranda Cauca, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular en contra del señor JUAN GABRIEL VALENCIA BEJARANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.880.614 de Florida Valle, la cual fue repartida a este Despacho el 06 de julio de 2020.

Como el líbello introductorio reunía los requisitos y anexos legales, el Juzgado mediante auto No. 036 del 06 de julio de 2020 notificado por estado No. 011 del 07 del mismo mes y año, resolvió entre otras cosas librar mandamiento de pago y ordenar la notificación de la demanda al demandado de manera personal. Revisado el expediente, no se advierte que se haya realizado esfuerzo alguno por parte del abogado de la parte demandante, con dar cumplimiento a la notificación.

En virtud de lo anterior, cabe destacar que hasta la fecha el demandante por intermedio de su apoderado judicial, no ha aportado prueba alguna de que se haya realizado las gestiones para llevar a cabo la notificación del demandado señor JUAN GABRIEL VALENCIA BEJARANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.880.614 de Florida Valle de conformidad con el artículo 291 de la ley 1564 de 2012, siendo la interesada quien debe adelantar las diligencias para el fin que pretende y que cobra mayor importancia en tratándose de entablar correctamente la litis en el asunto que se adelanta.

En ese orden de ideas y atendiendo a que la parte demandante no ha cumplido la carga que por su interés en las resultas del proceso le compete, pues no ha aportado la constancia de haber realizado los trámites tendientes a la notificación de la demanda al demandado, es procedente realizar el requerimiento dispuesto en el inciso primero del artículo 317 C.G.P, advirtiendo que de no hacerlo se declarará desistida la actuación y de contera la demanda.

Ref. Ejecutivo Singular 2020-00015-00
D/te. JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA
D/do. JUAN GABRIEL VALENCIA BEJARANO

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la parte demandante señor JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.346.033 expedida en Miranda Cauca, realice los trámites necesarios para la notificación de la demanda al señor JUAN GABRIEL VALENCIA BEJARANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.880.614 de Florida Valle, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso en el proceso referenciado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si dentro del término señalado anteriormente no realiza lo ordenado, la actuación se tendrá por desistida tácitamente en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL MIRANDA - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 064, hoy, seis (06) de julio de 2022.**

ÁLVARO ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA

Secretario